RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Proceso	**:**	**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**
Demandante	**:**	**FRANCISCO DE JESUS NIETO PEÑA**
Titular Acto Jurídico	**:**	**REBECA Y CARMEN NIETO PEÑA**
Radicación	**:**	**760013110008-2021-00463-00**
Auto Interlocutorio	**:**	**1678**

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido a través de apoderado judicial por FRANCISCO DE JESUS NIETO PEÑA, contra REBECA y CARMEN NIETO PEÑA.

Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio de la demanda presentada, la parte solicitante debe:

1. Dadas las características individuales que reviste el procedimiento a seguir en favor de la persona que requiere los apoyos, sea jurisdicción voluntaria o verbal sumario, así como las pruebas a recaudar e incluso los apoyos que requiera cada persona a ordenar mediante sentencia, no es procedente la demanda conjunta de dos titulares de apoyo.

2. Aportar los respectivos registros civiles de nacimiento del demandante, y de las señoras REBECA y CARMEN NIETO PEÑA, a fin de demostrar el parentesco.

3. Aclara el hecho primero respecto al apellido del demandante. (art. 82-5 CGP).

4. Aportar prueba que determine la absoluta imposibilidad de REBECA y CARMEN NIETO PEÑA de expresar su voluntad y preferencias de cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y de ejercer su capacidad legal (artículo 38 de la Ley 1996 de 2019). Si se pretende demostrar lo

requerido a través de un certificado médico, el mismo debe cumplir con las previsiones contenidas el artículo 2.7.2.2.1.3.4. del Decreto 780 del 2016.

5. Ilustrar en qué forma la imposibilidad de REBECA y CARMEN NIETO PEÑA de ejercer su capacidad legal, está vulnerado o amenazando sus derechos por parte de un tercero, y qué derechos se ven afectados.

6. Determinar el tipo de apoyo o salvaguarda específicas que requiere REBECA y CARMEN NIETO PEÑA de conformidad el artículo 5 de la referida Ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12 ibídem, y **acreditar** haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo para establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de las personas titulares del acto jurídico.

7. A fin de adoptar decisiones sancionatorias en caso de información falsa (Art. 86 C.P.G), debe ser el propio FRANCISCO DE JESUS NIETO PEÑA, quien bajo la gravedad del juramento manifieste que no tiene litigio pendiente o conflictos de interés con REBECA y CARMEN NIETO PEÑA. (Artículo 45 de la Ley 1996 de 2019)

8. Informar el nombre completo y dirección (electrónica y física) de todos los parientes más cercanos de REBECA y CARMEN NIETO PEÑA, conforme al artículo 61 del C.C, identificando el respectivo parentesco. En caso de desconocer la dirección de domicilio (físico o electrónico), deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento la demandante. Se pone de presente que la falta de suministro de información veraz, podría configurar la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.

9. Aportar el certificado de tradición del inmueble de propiedad de CARMEN NIETO PEÑA.

10. Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestar las razones.

11. Indicar la localidad a la cual pertenece la dirección de las personas sobre las cuales fue solicitada la práctica de la prueba testimonial. (Art. 82 núm. 6. Conc. Art. 212 CGP)

12. Informar si ya se encuentra en trámite el proceso de sucesión que se señala en la parte fáctica de la demanda, debiendo acreditarse con la respectiva documentación en caso de respuesta afirmativa y la calidad de intervención de las titulares de los apoyos.

13. Acreditar que el demandante tiene una relación de confianza con REBECA y CARMEN NIETO PEÑA (Artículo 34 de la Ley 1996 de 2019).

14. Aclarar el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, en el sentido de indicar la dirección electrónica y física del demandado, toda vez que no se señala la primera, y respecto a la segunda, se advierte que es la misma a la correspondiente de las titulares de los actos jurídicos, circunstancia que inquieta al despacho, en la medida que de acuerdo a lo reseñado en el escrito introductor, la ubicación pertenece a un hogar geriátrico.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar conforme al poder otorgado, al abogado MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANCLEMENTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.603.468, y portador de la Tarjeta Profesional N° 38.924 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc24fc84b07eac0ba4cc3c89b7b39c3693f3a75145341b549468d08b4a7344e9

Documento generado en 23/09/2021 03:23:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica